

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA DEL PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HONORIO RODRIGUEZ VILLANUEVA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

Con el presente escrito, **HONORIO RODRIGUEZ VILLANUEVA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.125.822, según lo regulado en los Arts. 86 de la Constitución Política de Colombia, y de lo preceptuado por el Art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, procedo a interponer, en nombre y por cuenta de este último, la correspondiente **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 1506 DE 2020 – “NACIÓN 3”**, concurso establecido y en fase de inscripciones hasta la fecha de interposición de la presente demanda, ello de conformidad con el Acuerdo No. 0351 de 2020 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y sus anexos, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, Acuerdo modificado por el Acuerdo 0003 de 2021 y el Acuerdo 0049 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; esto, Su Señoría, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Que, de cara a la realización del Concurso de Méritos por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, denominado “**NACIÓN 3**”, esta entidad emitió el Acuerdo 0351 de 2020, y de la OPEC 147329 correspondiente como marco de referencia para el efecto. En dicho acuerdo, se trazó la ruta de planeación y ejecución presupuestal, ello pues de cara a la asignación y provisión de los cargos que en estos momentos se encuentran en vacancia, para que aquellos participantes en el marco dicha convocatoria que reúnan los requisitos establecidos en estas disposiciones y demás complementarias puedan inscribirse, y así, participar del mismo en sus fases respectivas.

SEGUNDO: De cara a la convocatoria del concurso de méritos “NACIÓN 3”, informo a su señoría que me asiste legítimo interés en ascender, para ocupar el cargo de Técnico Operativo – Código 3132 Grado 16, Página de Manual 752-753-754, Registro ICA 1133, ubicación en Bogotá, en modalidad de ascenso, y en el Estado Vacante.

TERCERO: A la fecha de estos hechos, informo que me encuentro vinculado a la Entidad Pública **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** desde mayo 17 del año 2011 desempeñando el cargo de Técnico Operativo, grado 10 y código 3132-10, perteneciente a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE INOCUIDAD E INSUMOS AGRÍCOLAS**; cargo en el cual este afirma desempeñar sus funciones a cabalidad, con eficiencia y cumplimiento de la Resolución 050075 del 29 de agosto de 2019, por la cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICA, con lo cual informa que nunca ha recibido memorandos, llamados de atención, o señalamientos de cara al incumplimiento cabal de sus funciones, lo que le ha permitido adquirir la experiencia necesaria mayor a veintisiete (27) meses relacionada con funciones relativas al cargo que desea aspirar, esto pues de cara a los eventuales Concursos de Méritos que le permitan ascender en la entidad bajo la cual desarrolla labores.

CUARTO: Que, respecto de la verificación de Requisitos Mínimos para el aspirante el señor **HONORIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA** en el marco del concurso de méritos que se demanda, estos se establecen de conformidad con la Resolución No. 050075 del 29 de agosto de 2019 del **INSTITUTO NACIONAL AGROPECUARIO -ICA-**, cosa que a su vez excluyen de contera la experiencia, la equivalencia de estudio y el perfil técnico-profesional que a lo largo de mi trayectoria en la vida pública he consolidado, toda vez que para poder ascender, tengo que acreditar un título a nivel educativo que excede su campo de acción, pues mi título de estudios de cara al cumplimiento de requisitos mínimos acredita la calidad de **TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS**.

QUINTO: Ante la situación que se presenta, informo a este despacho que elevé derecho de Petición ante la Entidad -ICA-, con el objeto de que pudiese ser resuelta en el sentido de modificar las condiciones objetivas de la OPEC 147329 , y que la Resolución No. 050075 del 29 de agosto de 2019, por la cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICA, incluya dentro de los Requisitos mínimos verificables el título técnico profesional que mi representado acredita, y así esta convocatoria tuviera en cuenta sus condiciones particulares para efectos de cumplir con los Requisitos Mínimos Verificables, para lo cual, mediante respuesta de la entidad me fue informado lo siguiente: “...La OPEC 147329 que hace parte de la Convocatoria en ascenso y de su interés, no puede ser modificada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 del Acuerdo No. 351 de 2020, que establece: El cual señala que las modificaciones de la

Convocatoria solo se podrán realizar “antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección...”.

SEXTO: Es por los anteriores hechos su señoría, por lo que acudo ante su Honorable Despacho, con el objeto de que ustedes se pronuncien y evalúen si el Acuerdo acusado, así como sus anexos y la OPEC respectiva sean objeto de debate constitucional en esta sede, sobre el eje central de si estos actos vulneran mis derechos fundamentales, ello en aras de garantizar justicia material, la prevalencia del derecho constitucional en lo relativo al derecho a la igualdad y al derecho al trabajo, así como al derecho a ser ascendido y a promoverse, por méritos, en el ámbito del sistema de Carrera en la Función Pública; esto de cara a las atribuciones constitucionales de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como entidad rectora y vigilante de todo lo relativo a la Convocatoria “NACIÓN 3”, proceso que actualmente se encuentra en fase de inscripciones, y del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA** por no haber incluido los correspondientes títulos o grados académicos sobre los cuales figuran actualmente los servidores públicos que ocupan cargos asignados en concurso de méritos y en propiedad, ello para garantizar el derecho material y real al ascenso, y a ser promovido por el sistema de méritos, esto conforme a la Constitución Política y la Ley.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN Y TUTELA SE SOLICITAN

Demando en esta sede constitucional y de tutela su señoría, la protección de mis derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.**

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y por el **INSTITUTO AGROPECUARIO -ICA-**

PRIMERO: Se solicita a este Honorable Despacho, suspender todos los efectos jurídicos respecto del Acuerdo 0351 de 2020 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y de sus anexos y disposiciones modificatorias y/o complementarias, así como de la **OPEC 147329**, ello en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1506 DE 2020 – “NACIÓN 3”**, para proveer los empleos en vacancia bajo el sistema de Carrera Administrativa en la modalidad de ascenso respecto del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el Acuerdo No 0351 de 2020, y en la OPEC 147329 se incluya a todos y se asigne el mismo periodo de tiempo con vencimiento al otorgado de manera individual a los que acrediten el título profesional de **TECNICO EN ADMINISTRACIÓN AGRÍCOLA**, para poder cumplir los requisitos mínimos verificables y poder acceder en esa medida, a presentar la prueba y/o exámenes de mérito en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes que acrediten estudios a nivel técnico, tecnólogo y profesional equivalentes y la experiencia necesaria y/o homologada, para el efecto pertinente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5.1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

5. 2. JURISPRUDENCIA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“...El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "...La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el

buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales..."

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de

un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de*

defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación Lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de

legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado

si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima. Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

V. PRUEBAS

- **Documentales:**
 - Copia del Acuerdo No.00053 de 2020 expedido por la CNSC.
 - Copia del Reglamento de Funciones del ICA.
 - Copia del Derecho de Petición **RADICADO 20211104026** elevado por mi poderdante dirigido al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, en el cual se solicitó dar razones del porqué no se incluyen los estudios correspondientes de mi prohijado para efectos de participar en la **Convocatoria No. 1506 de 2020 NACIÓN 3.**
 - Copia de los Títulos educativos del accionante que este solicita sean incluidos en los requisitos mínimos verificables para poder participar de la fase de pruebas.
 - Copia del correo electrónico mediante el cual, mediante mensaje de datos, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** procede a dar respuesta a la petición relacionada anteriormente.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante o representado ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

Todos aquellos documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Agradezco remitir notificaciones a las siguientes a través de los siguientes medios:

1. **AL ACCIONANTE**

DIRECCIÓN: Calle 53 No. 4A – 06 – Edificio SG1, Apto. 401. Bogotá D.C.

TELEFONO: 3053092604

CORREO ELECTRÓNICO: hrodriguez70@gmail.com

2. **A LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

TELEFONO: PBX 3259700

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiales@cns.gov.co

3. **A LA ACCIONADA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**

DIRECCIÓN: Carrera 68A No. 24B-10, Edificio Plaza Claro, Torre 3, Bogotá D.C., Colombia

TELEFONO: PBX 7563030

CORREO ELECTRÓNICO: notifica.judicial@ica.gov.co

De usted, Señor(a) Juez, Atentamente.

HONORIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA

CC. 93.125.822

Teléfono celular: 3053092604

Correo electrónico: hrodriguez70@gmail.com